

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN SEGUNDA  
VALENCIA**

ROLLO SALA 42/2011  
P.A. 28/2008 antes DP 766/2006  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 XATIVA  
F/ Sr. D. LUIS SANZ MARQUÉS

**SENTENCIA Nº 753/11**

=====

SEÑORES:

PRESIDENTE  
D. JOSÉ MARÍA TOMÁS TÍO

MAGISTRADOS  
D. JOSE MANUEL ORTEGA LORENTE  
D<sup>a</sup> MARIA DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA.

=====

En la ciudad de Valencia, a **veintiséis de octubre de dos mil once**.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia ha visto la causa seguida con el número de Procedimiento Abreviado nº 28/2008, antes Diligencias Previas 766/2006, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Xàtiva, a la que correspondió el Rollo de Sala número 42/2011, por delitos contra el medio ambiente, lesiones y coacciones contra [REDACTED], con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] de noviembre de [REDACTED] en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio conocido en [REDACTED] de [REDACTED]; y por delito de prevaricación contra [REDACTED], con DNI [REDACTED], nacido en [REDACTED] ( [REDACTED] ) el [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio conocido en calle [REDACTED] de [REDACTED] ( [REDACTED] ). Su solvencia no consta y ambos en situación de **LIBERTAD PROVISIONAL** por esta causa, sin que hayan estados privados de libertad por la misma.

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por D. [REDACTED]; como Acusación Particular, [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora [REDACTED] y defendidos por el Letrado [REDACTED], y como acusados, [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED], y [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido en el acto del Juicio Oral por el Letrado [REDACTED]; siendo Ponente el Presidente D. José María Tomás Tío, quien expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito contra el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325.1 del Código Penal, y dos delitos de lesiones, previstos y penados en el artículo 147.1 del Código Penal, de los que considera como responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], en el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitando se proceda a imponer las penas de: por el delito contra el medio ambiente, TRES AÑOS DE PRISION, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, veinte meses de multa con cuota diaria de quince euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal, tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relacionadas con bar, espectáculo y lúdico musicales, y costas, según el artículo 123 del Código penal; y por los delitos de lesiones, dos penas de DIECIOCHO MESES DE PRISION, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas, según el artículo 123 del Código Penal. Y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizara a [REDACTED] y a [REDACTED] respectivamente en la cantidad de 12.085,84 euros por las lesiones causadas, días de curación e incapacidad, secuelas restantes y daños morales generados, con los intereses legales previstos en el artículo 576 de la L.E.C.

**SEGUNDO.-** La Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de un delito contra el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325 del Código Penal y con la circunstancia prevista en el art. 326, letras a) y b) del mismo Código; dos delitos de lesiones, previstos y penados en el art. 147 del Código Penal, en concurso ideal con aquel; y un delito de coacciones, previsto y

penado en el art. 172 del Código Penal; considerando como autor de los delitos citados al acusado **D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, en el que no concurren circunstancias personales a efectos de tenerse en cuenta en la penalidad del proceso, solicitando se le impongan las penas: por el delito contra el medio ambiente, la de CINCO AÑOS DE PRISION y multa de treinta meses con una cuota diaria de veinticinco euros, inhabilitación especial durante el término de tres años y nueve meses, así como la clausura del establecimiento del Pub **EL BARRO** durante un término de tres años; por los delitos de lesiones, SEIS MESES DE PRISION, por cada uno de ellos, sumando un total de UN AÑO DE PRISION, y subsidiariamente, si se entienden que dichas lesiones han estado ocasionadas por imprudencia grave, se interesa la condena del acusado al arresto de siete fines de semana, atendiendo al grado mínimo establecido en el art. 152.1 1r del Código Penal, por cada uno de los delitos de lesiones imprudentes, con un total de catorce fines de semanas de arresto; o bien, en su defecto, a la pena de un mes de multa, con una cuota diaria de veinticinco euros, si se considera falta del artículo 617.1 del Código Penal, siendo un total de dos meses; y por los dos delitos de coacciones, en su modalidad agravada del art. 172.II del Código Penal, la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISION, como mínimo de la mitad superior de la establecida en el apartado 1r del mencionado artículo, por cada uno de los delitos, con un total de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION. Subsidiariamente, la pena de diez días de multa, con una cuota diaria de veinticinco euros, por cada una de las faltas de coacciones/vejaciones (art. 620.2n del Código Penal), con un total de cuarenta días multa con la cuota dicha.

Y por la comisión del delito de prevaricación, considera como autor responsable del mismo a **D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, para quien solicita se le imponga la pena de UN AÑO DE PRISION y la inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de siete años.

Solicitando para ambos acusados, en su calidad de responsables civiles directos, al amparo y efectos del artículo 31 del Código Penal, que indemnicen a D. **ANTONIO GARCÍA GARCÍA** y Dña. **ROSALBA GARCÍA GARCÍA** en la cantidad de 60.000 euros para cada uno de ellos; igualmente, se acuerde la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Anna, por las actuaciones llevadas a cabo por el Alcalde y Secretario del mismo; interesando se aseguren las responsabilidades civiles en la correspondiente pieza separada. Dichas indemnizaciones devengarán los correspondientes intereses legales, incrementados en dos puntos.

**TERCERO.-** La **defensa** del acusado **D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA** manifestó su disconformidad con los hechos del Ministerio Fiscal y Acusación Particular, no considerando que el comportamiento de su defendido fuera constitutivo de delito alguno, por lo que solicitó su libre absolución.

La **defensa** del acusado manifestó su disconformidad con el relato fáctico realizado por la Acusación Particular, al entender que los hechos no son constitutivos de ilícito penal imputable a su representado, solicitando se decrete la libre absolución del mismo con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO.**- Las sesiones del Juicio tuvieron lugar los días 25 y 26 de julio de 2011 y el 19 de octubre de 2011, -fijadas de acuerdo con las peticiones y exigencias de agenda de todos los letrados de las partes-, a las que comparecieron todos los citados.

Preguntados a los acusados por el Sr. Presidente por si tuvieran o quisieran añadir algo a lo manifestado por sus defensas, se pronunciaron en el sentido de nada que añadir.

## HECHOS PROBADOS

El Sr. [REDACTED] abrió el local denominado "El [REDACTED]" que era titular en la Plaza del Labrador nº 6 de la localidad de Anna el 22 de diciembre de 2001, valiéndose de la licencia municipal de actividad que el anterior titular del local disponía para el funcionamiento de un bar restaurante denominado L [REDACTED], en cuyo Pub integraba los servicios de bar con ambiente musical, instalando en el mismo un equipo de reproducción mecánica de música con amplificador o mesa de mezclas y varios altavoces de amplificación de sonido instalados en distintos puntos del establecimiento.

Las señoras [REDACTED] y [REDACTED], titulares de la vivienda medianera por uno de los lados de aquél establecimiento, presentaron una denuncia el 28 de diciembre de 2001 ante el Ayuntamiento de la localidad, advirtiendo que "El [REDACTED]" carecía de licencia e interesando su adecuación o cierre, -e incluso otras denuncias más durante el mes de febrero de 2002-, lo que propició dos actas de inspección de la Policía Local de Anna levantadas los días 22 y 23 de febrero de 2002-, de las que se derivó la Orden de la Alcaldía de 25 de febrero, acordando, entre otros, el inicio de un expediente sancionador -con designación de Instructor al Concejal Delegado de Urbanismo, D. [REDACTED] [REDACTED], y Secretario al que lo era del propio Ayuntamiento, D. [REDACTED] [REDACTED]-, y la paralización provisional de la actividad por carecer de la licencia oportuna ya que se estaba usando la de restaurante, cuya Orden se ejecutó de inmediato, notificándosele tanto al denunciante el 1 de marzo de 2002, como al titular del establecimiento el 27 de febrero.

El 8 de marzo de 2002 [REDACTED] presentó en el Ayuntamiento instancia, solicitando licencia de Pub y acompañándola del proyecto

elaborado por el Arquitecto D. [REDACTED] con la finalidad de obtener aquella licencia, estimando que, efectuando algunos cambios mínimos, no requería licencia de obra subsiguiente, cuyo proyecto fue supervisado por el Arquitecto municipal D. [REDACTED], tramitándose en legal forma, obteniendo el informe técnico previo favorable de D. [REDACTED] (12-4-02) y del Ingeniero del Ayuntamiento D. [REDACTED] (9-5-02), quien proponía la denegación de la licencia hasta el cumplimiento de determinadas medidas correctoras, las que se llevaron a cabo por [REDACTED] y dieron lugar a la petición de comprobación de su realización (30-5-02), lo que se efectuó emitiendo informe sobre el aislamiento existente en el local con la pared medianera por parte del Arquitecto D. [REDACTED] (4-6-02).

A pesar de lo antedicho, se solicitó y obtuvo el 10 de mayo de 2002 certificación municipal concediéndole la licencia por silencio administrativo, que "no exonera al promotor de obtener licencia de obras para la adaptación del establecimiento a las condiciones señaladas en el proyecto y, con carácter previo a la apertura al público, haber instado y obtenido del Ayuntamiento de Anna acta de comprobación". El 25 de junio de 2002 se extiende acta de comprobación por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], reaperturándose el Pub [REDACTED] el 3 de julio de 2002.

En fechas posteriores del mes de julio y diciembre 2002 y enero de 2003 se presentaron por los vecinos colindantes diversas denuncias, manifestando que seguían emitiéndose ruidos superiores a los permitidos por la norma administrativa correspondiente, interesándose por el Ayuntamiento de Anna que se efectuaran mediciones sonométricas por el técnico externo D. [REDACTED], que la llevó a efecto desde la vivienda de los denunciante los días 28 y 30 de noviembre de 2002, emitiendo el informe sonométrico el 29 de enero de 2003, en el que se afirma que "en esta medición se observa que en más de 50 % del tiempo se pasa el nivel máximo permitido, habiendo momentos en que se llegan a superar la 33,3 dBA, alcanzando valores de 63,3 dBA.", y que "este local no dispone del aislamiento necesario para evitar la transmisión de ruido. Deberá adaptarse al artículo 39-b de LEY 7/2002 de la Generalitat Valenciana."

A la vista de lo anterior, el Sr. Alcalde solicitó el 30 de enero de 2003 informe del Técnico Municipal sobre el cumplimiento de los condicionantes de la apertura del pub, informando el Arquitecto del Ayuntamiento, D. [REDACTED], que procedía revisar los cálculos que se habían efectuado al ser insuficientes los datos iniciales obtenidos, razón por la cual con fecha 10 de febrero de 2003 dictó el Sr. Alcalde nueva resolución suspendiendo la actividad, a fin de poder realizar las reformas adecuadas y establecer los condicionantes

necesarios para poder aperturar de nuevo, cuyo cierre se concretó en el acta levantada por la Policía Local de 13 de febrero de 2003.

Notificado a [redacted], éste interesó un presupuesto y proyecto a la empresa especializada [redacted], consiguiendo licencia de obras al efecto el 18 de marzo de 2003. En la nueva medición sonométrica, realizada por [redacted] el 19 de mayo de 2003, se afirma que, tras las obras y comprobaciones efectuadas, "el local "[redacted]", sito en la Plaza de [redacted] (Valencia) objeto del presente estudio, CUMPLE con los requisitos exigidos por las diferentes Normativas actualmente vigentes en [redacted] (Valencia) de emisión de ruidos y vibraciones en el interior, que se fijan en emisiones máximas de 30 dBA en horario nocturno de 22:00 h a 8:00 h y en 35 dBA en horario diurno de 8:00 h a 22:00 h, en dormitorios", cuyos resultados habían sido garantizados en el presupuesto inicial de 31 de marzo de 2003. El 10 de junio de 2003 el Arquitecto Técnico Municipal consigna en el acta de comprobación que "examinadas las medidas correctoras ejecutadas, se estima que son suficientes para esta actividad, pero se recomienda la colocación de un limitador de potencia. Por lo tanto, quien suscribe es del parecer que puede comenzar a funcionar la actividad".

Consecuencia de lo anterior y tras el acta de comprobación de la ejecución de las medidas correctoras por parte del Arquitecto Técnico Municipal, se procedió a la nueva apertura del Pub, sobre la base de la resolución de Alcaldía de 24 de junio de 2003 concediéndole la licencia de apertura y condicionada a la colocación del limitador de potencia.

El 22 de julio de 2003 [redacted] comunica al Ayuntamiento la colocación del limitador de potencia con el correspondiente informe de D. [redacted].

Ello no impidió que con fechas 26 de febrero, 12, 14, 15 y 18 de diciembre de 2004 aparezcan presentadas por [redacted] y [redacted] diversas denuncias, sin que conste que se notificara ninguna de ellas al titular del referido establecimiento, interesándose por el Ayuntamiento la emisión de los correspondientes informes técnicos.

Consecuencia de una nueva denuncia de [redacted], se llevó a cabo inspección e informe de la Policía Local de 3 de julio de 2005, comprobando la existencia de una manipulación en el limitador de potencia, advirtiendo que "había un equipo musical paralelo al Limitador-Registrador, lo que produce que la música exceda de los decibelios (db A) y el aparato no se desconecte.". En el informe derivado de los datos recogidos se afirma que: "se adjuntan los datos extraídos del Limitador citado, en la que se verifican las Quejas y denuncias presentadas por Dña. [redacted] el 03 de julio de 2005 y confirmado "in situ" ese día por el Oficial Jefe que se encontraba de servicio,

como que el local ha superado en nivel máximo permitido en su interior (90 dBA) y el emitido al domicilio del vecino (+ de 30 dBA)". "Que, según el informe y comentarios del Técnico, el ruido está producido por la gente, por las bolas del Billar y por la instalación de aparatos paralelos al Limitador.". "Que por los datos obrantes se deduce que se ha cometido reiteradamente una infracción a la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, tipificada como Grave en el art. 55 punto 2,d) Sobrepasar de 6 a 15 dB (A), los límites establecidos en la presente Ley.". Todo ello, sobre la base de los datos siguientes:

| DIAS                              | HORAS            | dB (A)   |
|-----------------------------------|------------------|----------|
| Domingo 15/05/2005                | De 21:00 a 23:30 | + de 100 |
| Del viernes 20/05 al sábado 21/05 | De 00:00 a 03:00 | + de 95  |
| Del sábado 21/05 al domingo 22/05 | De 23:30 a 03:30 | + de 100 |
| Del sábado 04/06 al domingo 05/06 | De 23:30 a 03:30 | + de 100 |
| Del sábado 11/06 al domingo 12/06 | De 23: a 03:00   | + de 100 |
| Del sábado 02/07 al domingo 03/07 | De 23:30 a 03:45 | + de 100 |
| Lunes 11/07                       | De 18:30 a 22:30 | + de 90  |

Ya que no se había cerrado el local, interesó una nueva petición de cierre el 27 de enero de 2006, que dio lugar a la resolución de 10 de marzo de 2006 iniciando un nuevo expediente sancionador y concediendo a diez días para alegaciones, instándole a cumplir con el horario autorizado, así como sucesivas y posteriores denuncias y peticiones de cierre del establecimiento hasta concluir con la presentación de la denuncia criminal, que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas 766/2006 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Xàtiva.

Tras diversas denuncias posteriores, el Alcalde del Ayuntamiento de acordó el 25 de julio de 2006 la realización de una nueva medición sonométrica en casa de los denunciantes y que no pudo practicarse al negarse los titulares de la vivienda a que se realizara salvo que constara autorización judicial, la que fue pedida por el Ayuntamiento al Juzgado de Instrucción el 20 de marzo de 2007. El 31 de marzo de 2007 tras pasó el pub

El Señor [REDACTED] manipuló o permitió manipular el limitador de potencia instalado y como consecuencia de ello, la actividad del Pub siguió generando ruidos por encima del límite reglamentario que provocaba ruidos superiores a 30 db en la vivienda de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Como consecuencia de la continuación en el padecimiento de tales ruidos, los señores [REDACTED] y [REDACTED] sufrieron, al menos parcialmente, el resultado dañoso que se describe a continuación.

El Sr. Médico-Forense emitió el 28 de abril de 2010 informe de las lesiones sufridas por [REDACTED], consignando:

"-Paciente que sufre problemas de ansiedad y depresión, según refiere relacionado con ruidos producidos por un local adyacente desde el año 2001 aproximadamente, sin concretarse exactamente el momento del inicio de la situación. Explorado por el Dr. [REDACTED] en fecha 19.JUN.2006 a quien se supone aportó toda la documentación médica relacionada con el caso. Al que suscribe solo se le proporciona el Informe Médico Forense de fecha 19.jun. 2006.

-De la documentación aportada se desprende que el sujeto padeció Ulcera Bulbar por Estrés + Hipertensión + Transtornos del Sueño + Ansiedad.

-El paciente ha precisado Tratamiento Farmacológico Psiquiátrico durante varios años, según se desprende del informe.

-Se aporta Parte Médico Psiquiátrico de fecha 24.MAR. 2010 en el que se acredita que el paciente sigue en tratamiento por Trastorno Ansioso-Depresivo y cuyo pronóstico es Crónico e Irreversible.

Se considera por parte del Dr. [REDACTED] que la patología sufrida por el sujeto es compatible con un Trastorno por Somatización Secundario a Estrés Crónico por Ruidos Mantenedos.

Para alcanzar el estado de sanidad, han transcurrido -120- días para la curación de sus lesiones y que en dicho periodo ha visto afectada su aptitud para sus ocupaciones habituales durante -120- días. Que como evolución de dichas lesiones SI han quedado como secuelas:

-TRANSTORNO DEPRESIVO REACTIVO, valorado en 8 puntos; y como observaciones que, "desde el punto de vista Médico-Forense, hay que considerar que si no se ha conseguido una recuperación ni mejoría del sujeto transcurridos 3-4 meses después de iniciado el tratamiento médico oportuno, la situación se considera estancada o estabilizada y procede a la Sanidad con Secuelas por Estabilización Lesional."

En la misma fecha, pero respecto de [REDACTED], reseña que se trata de:

"-Paciente que sufre problemas de ansiedad y depresión, según refiere relacionado con ruidos producidos por un local adyacente desde el año 1998 aproximadamente, sin concretarse exactamente el momento del inicio de la situación. Explorada por la Dra. [REDACTED] en la CMF de [REDACTED] a quien se supone aportó toda la documentación médica relacionada con el caso. Al que suscribe solo se le proporciona el Informe Médico Forense firmado por la Dra. [REDACTED].

-De la documentación aportada se desprende que la paciente padeció Somatizaciones Digestivas + Transtornos del Sueño + Ansiedad. Se establece Clínica de Trastorno Ansioso-Depresivo con deterioro de su vida socio-laboral.

-La paciente ha precisado Tratamiento Farmacológico Psiquiátrico durante varios años, según se desprende del informe.



-Se aporta Parte Médico Psiquiátrico de fecha 3.MAR.2010 en el que se acredita que la paciente sigue en tratamiento por Trastorno Ansioso-Depresivo con Laxatin (ansiolítico) y Vastat (antidepresivo).

-Se considera por parte de la Dra. que la patología sufrida por la paciente puede tener un origen compatible con la situación denunciada por la misma y motivo de estas diligencias.

Para alcanzar el estado de sanidad, han transcurrido -120- días para la curación de sus lesiones y que en dicho periodo ha visto afectada su aptitud para sus ocupaciones habituales durante -120- días. Que como evolución de dichas lesiones SI han quedado como secuelas:

-TRASTORNO DEPRESIVO REACTIVO, valorado en 8 puntos." Y como observaciones, que "Desde el punto de vista Médico-Forense, hay que considerar que si no se ha conseguido una recuperación ni mejoría del sujeto transcurridos 3-4 meses después de iniciado el tratamiento médico oportuno, la situación se considera estancada o estabilizada y procede a la Sanidad con Secuelas por Estabilización Lesional."

El Secretario-Interventor del Ayuntamiento de , D. , prestó su servicio en tal condición como titular o compatibilizándolo con otro destino hasta el 29 de febrero de 2004 en que cesó definitivamente en sus funciones, sustituyéndole el Secretario D.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A fin de poder abordar y dar respuesta satisfactoria a las pretensiones formuladas por las acusaciones pública y privada y por las defensas de los dos acusados en este procedimiento, será necesario referirse a los siguientes tipos penales con sus derivaciones:

I.- El delito contra el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325.1 del Código Penal, que el Ministerio Público imputa a

II.- El delito contra el medio ambiente en su modalidad agravada, previsto y penado en el art. 325 y 326 a) y b), que la Acusación Particular imputa a

III.- Los delitos de lesiones que las Acusaciones Pública y Particular atribuyen a

IV.- El delito de coacciones, previsto en el art. 172, y subsidiariamente las faltas de vejaciones injustas del art. 620.2, que la Acusación Particular imputa a

V.- El delito de prevaricación, previsto en el art. 329, en relación con el 404 del Código Penal, que la Acusación Particular imputa a

**SEGUNDO.-** Con carácter previo e ilustrativo conviene consignar la relación de documentos y citas relevantes ordenadas por fechas y en los términos clarificadores que se exponen a continuación:

Se insertan sombreados los periodos de tiempo en que el Pub. permaneció cerrado al público; en negro sobre blanco los que se mantuvo abierto; con mayúsculas las denuncias o peticiones de cierre de ... o ...; y con mayúsculas, subrayado y en negrilla las mediciones sismométricas realizadas:

| FECHA                                  | TOMO FOLIO  | CONTENIDO  |
|--|-------------|--|
| 7-11-98                                | I<br>13     | Denuncia anterior a inicio actividad por   |
| 14-11-98                               | I<br>14,15  | Denuncia anterior a inicio actividad por   |
| 22-11-98                               | I<br>16     | Denuncia anterior a inicio actividad por   |
| 22-12-01                               | VI<br>422   | Acta de la Policía: Simple comprobación licencia actividad, haciendo constar nuevo proyecto y licencia en trámite  |
| 22-12-01                               | IV<br>95    | Apertura Pub. (licencia restaurante). Acta de apertura por parte de la policía   |
| 28-12-01                               | IV<br>8     | DENUNCIANTE RELATANDO MOLESTIAS DESDE 1998 Y DICE QUE EL 21/12/01 EL LOCAL SE HA ABIERTO DE NUEVO CON EL NOMBRE DE E, SIN LICENCIA, PIDIENDO ACONDICIONAMIENTO O CIERRE.   |
| 2-2-02<br>3-2-02<br>22-2-02<br>23-2-02 | IV<br>10-13 | DIVERSAS DENUNCIAS POR EXCESO DE VOLUMEN Y CON REQUERIMIENTO AL DUEÑO  |
| 23-2-02<br>24-2-02                     | IV<br>14-16 | Dos informes de la policía, en que consta que se insta a bajar volumen, previa denuncia del  |
| 25-2-02                                | IV<br>21-23 | Acuerdo Alcalde de inicia expediente sancionador (punto 1); se nombra instructor al concejal de urbanismo y secretario al Sr. (punto 2); con orden de paralización provisional de la actividad (punto 5°) por carecer de la licencia oportuna, pues se estaba usando la licencia de restaurante; y se ordena a la policía y técnicos del Ayuntamiento que se ejecute la orden (punto 6°) |
| 27-2-02                                | IV<br>18    | Notificación personal al dueño   |
| 27-2-02                                | IV<br>17    | Notificación personal al jefe policía  |
| 27-2-02                                | IV<br>20    | Notificación personal al instructor del expie (Providencia)  |
| 1-3-02                                 | IV<br>19    | Notificación personal al denunciante   |
| 8-3-02                                 | IV          | Instancia solicitando la licencia del pub  |

|         |                                 |   |
|---------|---------------------------------|---|
|         | 24                              |   |
| 8-3-02  | V<br>205-<br>240                | Proyecto Arquitecto (para obtención licencia, no reforma, sólo cambios mínimos, no necesita licencia de obras)  |
| 8-3-02  | IV<br>26                        | Informe Arquitecto del Ayuntamiento considerando que debe admitirse a trámite la licencia   |
| 14-3-02 | IV<br>27                        | Decreto del Ayuntamiento admitiendo a trámite la solicitud de licencia.   |
| 23-3-02 | IV<br>31                        | Notificación personal a   |
| 25-3-02 | IV<br>42                        | Alegaciones en contra por denunciante   |
| 25-3-02 | IV<br>61 y ss.<br>I<br>40 y ss. | Denuncia de en la que reconoce que el local se cerró por parte del Ayuntamiento, y que el denunciado puso un cartel en que se decía que el local había sido cerrado "por culpa del vecino".   |
| 25-3-02 | IV<br>109                       | Acta de la Policía en que se pone de manifiesto que el Pub está cerrado; luces apagadas, sin música, pero dentro está el dueño con 5 amigos jugando al fútbolín y al billar, "sin consumir". El policía advierte al dueño que la orden de cierre implica la imposibilidad de efectuar incluso esas actividades. |
| 8-4-02  | I<br>54-63<br>64-67             | Querrela x injurias<br>5-5-03 Sentencia absolutoria   |
| 12-4-02 | IV<br>37                        | Informe técnico previo favorable de   |
| 9-5-02  | IV<br>41                        | Informe Ingeniero Ayuntamiento ( ), deniega la licencia hasta que se cumplan ciertas medidas correctoras  |
| 10-5-02 | IV<br>44-45                     | Certificación del Ayuntamiento: concesión de la licencia por silencio administrativo con advertencias   |
| 27-5-02 | IV<br>47                        | Informe del Arquitecto particular ( ), que estima necesarias las mediciones acústicas para verificar el correcto aislamiento  |
| 30-5-02 | IV<br>48                        | Solicitud por de acta de comprobación tras realizar las medidas correctoras recomendadas  |
| 1-6-02  | IV<br>110-111                   | Denuncia por agujero en pared medianera de vivienda   |
| 4-6-02  | IV<br>50                        | Informe Arquitecto particular ( ), informando aislamiento existente en la pared medianera.  |
| 7-6-02  | IV<br>51-55                     | Informe del Arquitecto particular ( ), que estima necesarias las mediciones acústicas para verificar el correcto aislamiento  |
| 25-6-02 | IV<br>56                        | Acta comprobación por Arquitecto técnico municipal que informa sobre adecuación   |
| 3-7-02  | IV<br>59                        | Licencia actividad<br>Reapertura Pub<br>Pendiente informe DG de Consellería (llegó el 23/10/02)   |
| 2-7-02  | IV                              | Informe técnico favorable del Ingeniero del Ayuntamiento de la  |

|                                 |  |   |
|---------------------------------|--|---|
|                                 | 57   | concesión de licencia   |
| 8/12/13/14<br>/15/22-7-<br>02   | IV<br>73-76  | DENUNCIAS POR RUIDOS EN QUE PIDE INSISTENTEMENTE UNA MEDICIÓN ACÚSTICA EN SU CASA   |
| 26-7-02                         | I<br>93-94   | DENUNCIA PARA COMPROBACIÓN DE MOLESTIAS A LA DIREC. GENERAL DE INTERIOR   |
| 15-10-02                        | III<br>468   | Cese del Secretario interventor D.  |
| 23-10-02                        | IV<br>82 Y 83  | Notificación GV a Ayuntamiento, recomendando comprobaciones y subsanar deficiencias (sin referencias acústicas)   |
| 31-10-02                        | IV<br>84 Y 85  | Notificación del Ayuntamiento a de la anterior resolución   |
| 28-11-02                        | IV<br>127 y<br>ss.   | El Ayuntamiento contrata a un técnico externo ( ) para verificar mediciones sonométricas.   |
| 28/11/02 y<br>30/11/02          | IV<br>150  | Autorización del denunciante para la práctica de mediciones desde su domicilio  |
| 3-12-02                         | I<br>95  | SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE HORARIO A LA DIR. GENERAL DE INTERIOR   |
| 21-12-02<br>25-12-02<br>26-1-03 | IV<br>88-92  | 5 DENUNCIAS PIDIENDO MEDIDAS CORRECTORAS.   |
| <b><u>29-1-03</u></b>           | <b><u>IV</u></b><br><b><u>127-</u></b><br><b><u>149</u></b>  | <b><u>ENTRA POR REGISTRO DEL AYUNTAMIENTO EL INFORME SONOMÉTRICO DE , EN BASE A LAS MEDICIONES EFECTUADAS EL 28 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2002:</u></b><br><b><u>II SE SUPERAN LOS LÍMITES LEGALES DE DB.</u></b><br><b><u>II EL AISLAMIENTO NO CUMPLE</u></b> |
| 30/1/03                         | IV<br>151  | Alcalde pide al técnico municipal que informe sobre el cumplimiento de los condicionantes a la apertura del Pub para poder resolver lo procedente   |
| 4-2-03                          | IV<br>169  | Informe Arquitecto Ayuntamiento ( ).<br>Procede revisar los cálculos por datos iniciales insuficientes  |
| 10-2-03                         | IV<br>170 a<br>173   | Resolución del Ayuntamiento: Suspensión de la actividad para realizar reformas notificada al denunciante<br>Punto 1º suspensión actividad Pub.<br>Punto 2º condicionantes para poder abrir  |
| 11-2-03                         | IV<br>175  | Se notifica al dueño del pub  |
| 15-2-03                         | IV<br>176  | Se notifica al denunciante  |
| <b><u>13-2-03</u></b>           | <b><u>IV</u></b><br><b><u>179</u></b>                        | <b><u>Acta de cierre por parte de la policía: comunicada al Alcalde el mismo día 13/02/2003</u></b>   |
| <b><u>17-3-03</u></b>           | <b><u>VI</u></b><br><b><u>478</u></b>                        | <b><u>Notificación Ayuntamiento a para solicitar licencia de obras y realización de medidas correctoras</u></b>   |
| <b><u>18-3-03</u></b>           | <b><u>VI</u></b><br><b><u>475 y</u></b><br><b><u>476</u></b> | <b><u>Decreto del Ayuntamiento concediendo licencia condicionada a la solicitud y realización de acta de comprobación</u></b>   |

|   |                                   |  |
|---|-----------------------------------|--|
| 27-3-03   | VI<br>488                         | Notificación Ayuntamiento a [redacted] niveles dB máximos permitidos por ley   |
| 31-3-03   | V<br>241-<br>256                  | Presupuesto y Proyecto de [redacted] (que garantiza que, una vez llevadas a cabo las medidas correctoras, el local cumplirá la normativa vigente)  |
| 24-4-03   | II<br>278                         | Concesión de la licencia de obras para realizar reformas de insonorización   |
| 26-4-03<br>26-10-03<br>23-3-04<br>25-10-05<br>18-4-06 | I<br>98-113<br>123-<br>127<br>129 | Solicitud de medidas por [redacted]  |
| <b>19-5-03</b>  | <b>II<br/>280-<br/>289</b>        | <b>MEDICIÓN SONOMÉTRICA EN CASA VECINO. INFORME FAVORABLE GARANTIZADO DE [redacted] NIVELES CORRECTOS DE INSONORIZACIÓN</b>  |
| 10-6-03   | VI<br>518                         | Acta comprobación medidas correctoras. Apertura. El arquitecto técnico municipal dice que es suficiente, pero que es recomendable poner medidas correctoras adicionales (el limitador de potencia). Comunicada al propietario el 18/06/2003. |
| 24-6-03   | I<br>52-53<br>VI<br>554           | Resolución Alcaldía 24/06/2003 por el que se concede licencia de apertura y funcionamiento, condicionado: "Medidas complementarias exigidas: Deberá colocar un limitador de potencia".   |
| 28-6-03   | VI<br>558 a<br>560                | Notificación Ayuntamiento a [redacted] resolución anterior; se niega a firmarla y no recurre   |
| 22-7-03   | VI<br>524                         | Dueño comunica al Ayuntamiento que ha colocado el limitador de potencia, con informe técnico de [redacted]   |
| 26-2-04   | I<br>10-12,<br>27                 | DENUNCIAS POR RUIDOS   |
| 29-2-04   | Rollo<br>124                      | Cese definitivo de [redacted] en Ayuntamiento de Arro  |
| 12-12-04 y<br>13-3-05                                 | V<br>260-<br>262,<br>264          | DENUNCIAS Y PETICIÓN CIERRE  |
| 14, 15 y 18-<br>12-04                                 | I<br>29, 96-<br>97                | SOLICITUDES CIERRE O REDUCCIÓN HORARIO A LA DIREC. GRA. DE INTERIOR  |
| 13-3-05   | I<br>30                           | Petición de informes técnicos  |
| 3-7-05  | I<br>159                          | Petición informes técnicos   |
| 3-7-05  | I<br>157-<br>158                  | Informe de la Policía sobre comprobación presunta manipulación del limitador por denuncia de [redacted]  |
| 11-7-05   | I                                 | Petición informe técnico   |

|         |                    |   |
|---------|--------------------|---|
|         | 32                 |   |
| 13-7-05 | I<br>147           | Toma de datos del limitador para posterior informe  |
| 27-7-05 | I<br>33            | Insonorización aire acondicionado   |
| 11-9-05 | I<br>147-<br>156   | Informe de la Policía local sobre los datos extraídos del limitador   |
| 21-1-06 | V<br>263           | PETICIÓN DE CIERRE  |
| 10-3-06 | V<br>283-<br>284   | Resolución de iniciación de expediente sancionador y concesión a 10 días para alegaciones, instándole a cumplir horario |
| 17-3-06 | V<br>287           | Notificación Resolución anterior a  |
| 26-3-06 | V<br>288           | DENUNCIA  |
| 27-3-06 | I<br>35            | PETICIÓN DE CIERRE  |
| 28-3-06 | II<br>291 y<br>292 | Escrito de alegaciones de negando manipulación del limitador  |
| 8-4-06  | I<br>6, 130        | DENUNCIA QUE INICIA PREVIAS 766/06 DE XÁTIVA 1 Y RATIFICACIÓN JUDICIAL (2-5-06)   |
| 15-4-06 | V<br>306           | DENUNCIA POR GOLPES INTENCIONADOS Y PIDE CIERRE   |
| 12-5-06 | V<br>313 a<br>315  | Informe de la Policía en respuesta a las alegaciones  |
| 16-6-06 | I<br>144           | Declaración. (Jefe de la policía local) en Previas 766/06   |
| 16-6-06 | I<br>143           | Declaración perito en Previas 766/06  |
| 19-6-06 | I<br>165-<br>166   | Informe sanidad   |
| 28-4-10 | III<br>662-<br>663 |   |
| 24-6-11 | Rollo<br>106       | Tratamiento en vigor de   |
| 25-7-06 | V<br>316 y<br>317  | Resolución del Ayuntamiento acordando la realización de una medición sonométrica en casa del vecino                     |
| 11-8-06 | I<br>160           | DENUNCIA AL AYUNT. POR INACCIÓN (21 DENUNCIAS ANTERIORES)   |
| 14-8-06 | V<br>325-          | Denegación autorización para medición solicitada por el Ayuntamiento  |

|          |                    |  |
|----------|--------------------|--|
| 1-9-06   | 326<br>331         |  |
| 5-9-06   | V<br>332           | Intento de medición sonométrica en casa del vecino. Se niega y no se puede realizar  |
| 5-9-06   | V<br>335-<br>337   | Informe de Dña. (perito) confirmando niveles acústicos correctos y legales   |
| 15-12-06 | I<br>183           | Declaración en Previas 766/06  |
| 7-2-07   | II<br>199          | Declaración secretario del Ayuntamiento 766/06   |
| 19-2-07  | II<br>220          | Informe Policía dejando constancia que queda pendiente medición acústica por negativa del vecino.                                      |
| 20-3-07  | II<br>219          | Solicitud por Ayuntamiento al Juzgado de autorización para la entrada en el domicilio del denunciante para efectuar auditoria acústica |
| 31-3-07  | II<br>308          | Traspaso Pub por   |
| 25-7-07  | III<br>412-<br>414 | Informe sanidad  |
| 28-4-10  | 660-<br>661        |  |
| 24-6-11  | Rollo<br>107       | Tratamiento en vigor de  |
|          |                    |  |
| 19-1-08  | III<br>482         | Fallecimiento (Alcalde)  |
| 22-10-08 | III<br>521         | Auto de imputación contra y  |

**TERCERO.** - A la vista del listado de documentos y fechas que se consignan en el cuadro antecedente, resulta imprescindible, para abordar el primero de los delitos que el Ministerio Público imputa a , evaluar si concurren los elementos cualificadores del tipo penal, lo cual exige resumir la interpretación más solvente que nuestro Tribunal Supremo viene haciendo del delito contra el medio ambiente descrito en el art. 325 del Código Penal.

La Sentencia del TS de 24 de febrero de 2003, de la que beben las siguientes del TS hasta el presente (7-2-07, 24-4-07 ó 5-11-09, entre otras), estudia y diversifica los siguientes apartados:

"1. Contaminación acústica. Consideraciones generales y evolución legislativa.

Todos los tratadistas que han estudiado estos temas coinciden en señalar que la Constitución (artículos 43 y 45) al proteger la salud y el medio ambiente incluye en su ámbito de control a la contaminación acústica, como nos recuerda la Exposición de Motivos del citado Anteproyecto, y a pesar de ello se carece de una norma general de ámbito estatal, reguladora de este fenómeno.

No sucede lo mismo con las Comunidades Autónomas que han promulgado Leyes que

regulan la protección contra la contaminación acústica.

Así, entre otras, la Ley 16/2002 de la Generalitat de Cataluña, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica; el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, que regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid; y la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica....

La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, la define como sonidos y vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente. Dispone, entre otras cosas, que los ayuntamientos podrán desarrollar las prescripciones contenidas en la presente ley y en sus desarrollos reglamentarios mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos. ...

## 2. Concepto de ruido y sus efectos.

Se ha escrito por especialistas que el sometimiento a un ruido excesivo produce traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza. Y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

No plantea cuestión, pues, que el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas y ello ha exigido una respuesta del Derecho.

## 3. El ruido y el Derecho Penal.

El examen del artículo 325 del Código Penal revela que es la gravedad del riesgo producido la nota clave que permitirá establecer la frontera entre el ilícito meramente administrativo y el ilícito penal, ya que el mencionado precepto exige que las conductas tipificadas "puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales". Y "si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

El ruido aparece expresamente recogido en el artículo 325 del Código Penal de 1995, a diferencia del texto derogado, como una de las fuentes o medios que pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y consiguientemente la salud de las personas.

Este precepto constituye un ejemplo de Ley penal en blanco, que suscita las conocidas dificultades en cuanto a la reserva de Ley Orgánica para las leyes penales (art. 81.1 CE) y posible quebranto del principio de legalidad si la conducta típica no se define con la precisión y el detalle que exige dicho principio."

Como insiste la STS de 7-2-07, "que el ruido es un factor patógeno es algo fuera de duda, que el tipo del *art. 325* es norma en blanco cuya técnica ha sido declarada admisible constitucionalmente por no atentar al principio de taxatividad penal, aunque es técnica que debe ser aceptada con prudencia, es afirmación aceptada por la comunidad jurídica habiéndose admitido por el Tribunal Constitucional, entre otras la *STC 219/89*'....si bien los preceptos legales o reglamentarios que tipifican las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos u omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de *lex certa* que incorpora el *art. 25-1º (de la Constitución)* la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos



indeterminados, siempre que su conexión sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever, por consiguiente, con la suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada....".

Sigue recogiendo la 1220/2003 que "el ruido aparece, pues, como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente. Junto a él está el elemento normativo integrado por la contravención de Leyes y otras disposiciones de carácter general. Ciertamente se hace depender la relevancia típica de que la acción constituya una infracción de la normativa administrativa reguladora del ámbito de que se trate, hasta el punto de que si la conducta no está prohibida por dicha normativa o se produce dentro de los límites autorizados, no será típica.

#### 4. Qué se entiende por disposiciones de carácter general"

Tras examinar el: a) Alcance estatal de las disposiciones de carácter general; b) Alcance autonómico de las disposiciones de carácter general; c) Alcance local o municipal de las disposiciones de carácter general; y d) Alcance del ordenamiento de la Unión Europea como disposiciones de carácter general; se detiene en las e) Disposiciones de carácter general con relación a la contaminación acústica, afirmando que, "desde un punto de vista jurídico, el inicio de la contaminación acústica surge, pues, cuando se traspasan los límites máximos tolerables para el ciudadano medio, y esos valores aparecen recogidos en las normas y reglamentaciones jurídicas, sin olvidar que la mera contravención administrativa no es suficiente para generar un conducta delictiva, ya que se requiere un riesgo grave de afección del bien jurídico protegido.

Antes hemos hecho referencia a las disposiciones generales que de modo indirecto protegen el medio ambiente de manifestaciones de contaminación acústica por superar los límites permitidos de ruidos y vibraciones. Son de mencionar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico. Igualmente se ha hecho referencia a leyes y Decretos aprobados por los parlamentos autonómicos sobre este particular y las competencias municipales y locales en materia de ruidos y vibraciones.

Existe, pues, acuerdo doctrinal y jurisprudencial sobre su modalidad de tipo penal en blanco, en tanto en cuanto que para que exista la figura delictiva es necesario remitirse a las leyes y reglamentos protectores del medio ambiente, y se considera necesaria su contravención para que se configure el hecho delictivo. Se trata de un elemento normativo que es necesario dilucidar con antelación al pronunciamiento definitivo sobre la naturaleza penal de las conductas enjuiciadas (Cfr. STS 1725/2002, de 23 de octubre).

5. Su naturaleza de delito de peligro, bien jurídico protegido y la gravedad del riesgo como otro elemento objetivo del tipo.

**Concluye que** "una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad...

Y en éste como en los demás casos de los que conocen los Tribunales de lo Penal, se requiere, además, que esa puesta en peligro de estos bienes constitucionalmente protegidos lo sea con entidad y gravedad suficiente para que se justifique la intervención del Derecho Penal.

Respecto al requisito de la gravedad se pronuncia la Sentencia de esta Sala 96/2002, de 30 de enero de 2002, en la que se declara que la exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica, que un sector doctrinal considera que es función propia del legislador. Semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor (S. 105/99, 27 de enero). Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP- y antes el 347 bis- habrá que acudir, como dijo la citada sentencia 105/99, de 27 de enero, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

#### 6. El tipo subjetivo

Como señala la Sentencia de esta Sala 822/1999, de 19 de mayo, el tipo subjetivo se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por su conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro, máxime en casos como el presente en los que fluye, por lo reiterado y contumaz, una decidida voluntad de no desistir de la situación de grave peligro creada."

En esa misma cuestión incide la STS de 27-4-07, afirmando que "De acuerdo con nuestra jurisprudencia, obra con dolo todo el que conociendo el peligro concreto generado por su acción no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo. El recurrente sabía, dadas las requisitorias de las que fue objeto, del peligro generado por la explotación del restaurante para el medio ambiente. Más aún, tenía también conciencia del peligro que esto generaba para la salud de las personas que resultaron lesionadas por su acción. En este sentido es sorprendente que, habiéndose producido una concreción del peligro, no se haya tenido en cuenta en este proceso la posible comisión del delito de lesiones (*art. 147 CP*) en concurso ideal con el de peligro."

**CUARTO.** - La aplicación de la anterior doctrina a los hechos acreditados en este procedimiento nos llevan necesariamente a concluir que:

A) No puede excluirse que se produjo la emisión de los ruidos característicos, integradores de una de las acciones cualificadoras del tipo penal, lo que necesariamente se deriva de la multitud de denuncias por el ruido excesivo, como las peticiones de cierre o de adecuación al horario autorizado, presentadas por [redacted] y [redacted], que dieron lugar a diversas actas de comprobación y a la adopción de medidas correctoras para evitarlos, pero sobre todo de las mediciones sonométricas que se efectuaron, en particular de la

realizada cuando el local permaneció abierto al público y de la resultancia de la manipulación del limitador con las denuncias causal y temporalmente coincidentes.

B) En cuanto a la contravención de disposiciones de Leyes o Disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, necesariamente nos hemos de referir a la específicamente vigente en nuestra Comunidad, integrada por la Ley Autonómica 7/2002 de Protección de la Contaminación Acústica.

Si las Disposiciones de carácter general permiten alcanzar determinados valores y en alguna de las mediciones realizadas, en particular tras la colocación del limitador de potencia, se superaban aquéllas, sin duda podrá afirmarse que se ha producido una evidente contravención de aquellas Disposiciones. Sin embargo, la contravención solamente puede estimarse como acreditada a través de una prueba técnica sonométrica, que acredite su realidad y en el presente tales mediciones solamente se produjeron en dos ocasiones: la primera, emitida el 29 de enero de 2003 sobre la base de las autorizaciones y mediciones realizadas en la vivienda de los denunciados los días 28 y 30 de noviembre de 2002, que dieron lugar al acta de cierre de 13 de febrero de 2003 por haberse apreciado que se superaban los límites legales de decibelios y que el aislamiento que se había comprobado como suficiente no lo era en realidad, cuyo cierre se produjo sobre el apoyo de los técnicos que lo acreditaron; y la segunda, una nueva medición sonométrica, que consta realizada el 19 de mayo de 2003, que acreditó niveles correctos de insonorización, la garantía de la propia empresa de que así se iba a producir, y la comprobación con el visto bueno del Arquitecto Municipal, que aceptó el inicio de actividad, aún cuando recomendara la colocación de un limitador de potencia, que efectivamente se instaló por el titular del establecimiento.

No obstante, la alteración que se produce con la manipulación descrita en los hechos probados del referido limitador, -a partir de los datos recogidos por la Policía Local de el 13 de julio de 2005, evaluados por la misma en informe emitido el 11 de septiembre de 2005, contrastado contradictoriamente en el acto del Juicio Oral por su emisor e interpretado por el Técnico D. -, impidiendo que reflejara la totalidad de los sonidos que desde su establecimiento se generaban con el perjuicio que previsiblemente debía producirse a los vecinos, carece de toda justificación y desde luego convierte tal alteración en una evidente contravención de las Disposiciones Generales;

C) El requisito de la aptitud lesional que el tipo penal exige, independientemente del perjuicio que llegara a producirse, resulta de todo punto evidente, al menos en lo que pueda ser o estar vinculado con la superación de los límites de ruido permisibles según la legislación aplicable. Razón por la cual en los periodos de tiempo en que consta haberse excedido aquel ruido, la aptitud, equivalente a la posibilidad de perjudicar el equilibrio de sistemas naturales, se habrá consumado;

D) Necesariamente habremos de referirnos al elemento especialmente controvertido a lo largo del Juicio Oral relativo a la concurrencia del elemento doloso, que debe amparar incluso el dolo eventual. A lo largo de todo el expediente administrativo efectivamente no consta que se notificara expresamente denuncia alguna al titular del establecimiento del que procedían los ruidos excesivos. Bien es verdad que podría deducirlos tanto de las presencias de los Agentes de la Policía Local, de los requerimientos que constan para reducir volumen o ajustarse a horario, como de las conversaciones particulares que los denunciantes dicen haber mantenido con él en diversas ocasiones; mas, ni los primeros constituyen por si mismo una notificación expresa con requerimiento puntual para modificar el comportamiento, ni los segundos precisan los momentos y contenido de las conversaciones mantenidas.

Sin embargo, lo que no cabe ninguna duda es que, como consecuencia de la primera medición técnica efectuada el 28 y 29 de noviembre de 2002, cuyo informe accedió al Ayuntamiento el 29 de enero de 2003, se procedió al cierre del local, adoptándose por parte del titular las medidas de insonorización que le fueron requeridas y que incluso fueron garantizadas por la empresa especializada y posteriormente avaladas en su corrección técnica por el Arquitecto Municipal, hasta el punto de que, una vez comprobada su realidad, se autorizó la apertura.

En consecuencia, cada vez que se ha producido la medición técnica se ha generado o bien el cierre cuando el resultado superaba los límites permitidos o bien la apertura cuando se acreditaba haber efectuado aquéllas obras o medidas correctoras que le habían sido exigidas, en todo caso realizadas con el asesoramiento de los técnicos y supervisadas por los funcionarios municipales competentes.

Sin embargo, la manipulación en el limitador de potencia, que desde luego no se alcanza a comprender que tuviera otra finalidad que la de eludir las limitaciones que el propio aparato estaba llamado a cumplir, cualquiera que fuere el origen de los ruidos, -necesariamente superiores al menos en momentos puntuales a los límites permisibles-, da lugar a entender que concurría el dolo necesario para hacerle responsable en este particular espacio temporal y, en consecuencia, desde la notificación por su parte al Ayuntamiento de haberlo colocado que se produjo el 22 de julio de 2003, hasta que el Ayuntamiento instó la autorización para efectuar la medición del índice o potencia de los ruidos el 1 de septiembre de 2006 y tal autorización fue denegada, impidiendo que se acreditara el alcance de aquéllos o la eficacia de las medidas correctoras.

Resulta a tal efecto muy ilustrativa la declaración prestada por D.

, a la sazón Jefe de la Policía Local de , en el particular relativo a la intervención relacionada con el descubrimiento de la alteración aparente del limitador de potencia. Advirtió y así lo reiteró que el precinto de aquél limitador-

registrador no estaba manipulado, que el técnico extrajo y valoró segundo a segundo lo que sucedía en el local, informando a partir de los datos que le ofrecía el sonómetro, afirmando que aquél limitador debía recoger todo el ruido ambiente, pero que, al estar conectado a otro aparato, no lo hacía. De igual modo y con las precisiones técnicas que se recogen en la grabación efectuada, D. advirtió que la transmisión de ruido superaba lo permitido en la vivienda del colindante, por lo que aconsejó que se mejorara el aislamiento, ya que aquél recibía un nivel de ruido muy superior al previsto legalmente. Que el limitador precisamente lo que impide no es la emisión, sino la superación de la potencia de lo que el aislamiento permite evitar, llegando a extraer los niveles de ruido del local que superaban bastante el nivel programado por el limitador, lo que sólo podía ser o porque el limitador no estaba actuando, al haberlo puenteado o por haber actuado sin que aquél lo registre. En cualquier caso, las obras de acondicionamiento, que son a su vez de insonorización, debían concebir una presión acústica no superable en la vivienda protegida, lo que, caso contrario, evidenciaba que el nivel de ruidos era superior al permitido. La explicación que ofreció para ello era coincidente con que el equipo paralelo que se había instalado o la persona que actuaba a través de un sistema ajeno al limitador, impedía la reducción del nivel de ruido, aunque en ningún caso advirtió que aquel limitador hubiera dejado de funcionar, ni siquiera a lo largo de las 24 horas diarias de los seis meses que conservaba el registro del nivel del ruido, si bien éste se había superado de manera puntual, nunca permanentemente.

**QUINTO.** - En punto a la modalidad agravada que la Acusación Particular pretende, amparada en las letras a) y b) del art. 326, debe significarse que ni el elemento de clandestinidad puede predicarse cuando por parte del titular se han venido solicitándose las correspondientes licencias de actividad, obras y apertura; y cuando ha dado respuesta puntual a cada uno de los requerimientos que el Ayuntamiento le hizo como consecuencia de las medidas correctoras exigidas, procediendo por tanto a la desestimación por inaplicación del tipo penal previsto en el art. 326 a) y b). La interpretación de la "clandestinidad" a que se refiere la circunstancia a) del art. 326 sólo se refiere a la falta de autorización administrativa de las "instalaciones", con prohibida ampliación del concepto a cualquier aparato "modificado".

**SEXTO.** - En punto a las lesiones derivadas de la anterior actuación, que propiciaron la petición por el Ministerio Público de la estimación en concurso ideal con el delito contra el medio ambiente, atendiendo a los informes forenses de los vecinos del establecimiento, ratificados en el acto del Juicio Oral, los mismos pueden tener vinculación causal con aquellos hechos, si bien únicamente serán

reprochables al titular del establecimiento respecto de los que pudieran atribuirse a la permanencia de una actuación de todo punto ilícita, derivada de la manipulación del limitador de potencia, independientemente de que aquellas lesiones de la entidad que se acredita estuvieran también vinculadas con la superación de los índices permisibles de ruido desde el momento en que el Pub Álamo se abrió al público el 22 de diciembre de 2001, supuesto que de ningún modo se aprecia, como se ha dicho, que hubiera reproche penal por las actividades realizadas en los periodos en los que no permaneció abierto al público, que consta en el listado incorporado en esta resolución.

De todo ello se deriva que la determinación de la responsabilidad civil vinculada con tales hechos deberá ponderarse en los términos a que luego se hará referencia, supuesto que si desde el año 1998 se han venido presentando denuncias por los ruidos tenidos que soportar y estos en ningún caso podían reprocharse a quien inicia su actividad "molesta" hasta el 22 de diciembre de 2001, y aún más concretamente desde la manipulación criminal en julio de 2003, la adecuación tendrá que permitir una determinación proporcionada al tiempo de duración.

**SEPTIMO.** - En punto al delito de coacciones, que la Acusación Particular imputa a [redacted] por la vía del art. 172 del Código Penal, y subsidiariamente la de dos faltas de vejaciones injustas del art. 620.2 del mismo Código, debe significarse que el delito contra el medio ambiente, en cuanto que exige la aptitud lesiva como elemento normativo, contiene una modalidad específica de coacción y, por tanto, resulta incompatible calificar los hechos por ambos preceptos, en tanto que de una o de otra también se deriva la necesidad de adoptar medidas de protección para impedir hacer lo que no quieren los sujetos pasivos, razón por la cual debe excluirse de la calificación adecuada.

La Acusación Particular sustenta la acción típica sancionada en el art. 172 del Código Penal en la necesidad de haber tenido "que renunciar injustificadamente a su intimidad, privacidad domiciliaria y, en definitiva, a la libertad dentro de su vivienda", lo que "les ha obligado a permanecer despiertos durante las horas de descanso nocturno", estimando que tal comportamiento, vinculado con la producción de ruidos para la coacción, "se engloba dentro de la violencia moral". No cabe duda que se hubieran podido acreditar con mayor énfasis las consecuencias perversas de un comportamiento con aptitud suficiente para generar el perjuicio; mas, los únicos efectos acreditados son los informados por el Sr. Médico-Forense, integradores de los respectivos delitos de lesiones objeto de enjuiciamiento y sanción en esta resolución, a su vez vinculados con un elemento coactivo, en tanto que toda lesión genera consecuencias indeseables afectantes a la integridad, la libertad o el derecho a la privacidad ampliamente considerado, lo

que no puede sin embargo dar lugar a una ampliación tipológica incompatible con su apreciación conjunta

**OCTAVO.-** Finalmente, se imputa por la Acusación Particular la comisión de un delito de prevaricación de los previstos en los arts. 329, en relación con el 404 siempre del Código Penal, a [redacted], a la sazón Secretario Interventor del Ayuntamiento de [redacted] desde la fecha de apertura del Pub hasta el cese definitivo de sus funciones, siquiera compatibilizándolas con otras, el 29 de febrero de 2004. De ningún modo puede entenderse que quien ostenta el cargo y función de Secretario Interventor de la Administración Local pueda responder de acción alguna integradora del delito pretendido, en tanto que el art. 329 exige, además del elemento subjetivo y como elemento normativo, el informe favorable, el voto en determinada dirección, el silencio cómplice o injustificado o la infracción en la inspección por omisión de su realización, entre otras, como concreciones de las acciones típicas descritas en el primer párrafo del art. 329. Desde la primera declaración que se presta en este procedimiento, tanto el Sr. Secretario imputado, como el Sr. Alcalde, lamentablemente fallecido, como la conocida y contrastada legislación identificativa de la competencia que se atribuye a los funcionarios de tal clase, excluyen la intervención de aquéllos en tales funciones como las que en el presente se adoptaron con la dación de la fe pública, la emisión de las certificaciones interesadas o la redacción de resoluciones acordadas por el Sr. Alcalde o el Pleno del Ayuntamiento.

Conforme al art. 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, la fe pública de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional comprende: La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, las Comisiones y cualquier otro órgano colegiado; la asistencia al mismo y su convocatoria, notificándola con la debida antelación; custodiar la documentación y tenerla a disposición de sus miembros; levantar acta de las sesiones y someterlas a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente; transcribirlas al libro de actas autorizado con su firma; transcribir al libro de resoluciones las de la Presidencia y de los miembros delegados; certificar actos o resoluciones y los acuerdos, antecedentes, libros y documentos; remitir a la Administración copia o, en su caso, extracto de aquéllos; anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos; autorizar actas de licitaciones, contratos y documentos administrativos; disponer publicación en la vitrina y tablón de anuncios; y llevar y custodiar el registro de intereses de los miembros y el inventario de bienes de la entidad.

De igual modo, según el art. 3 del mismo Real Decreto citado, la función de asesoramiento legal preceptivo, que también se atribuye a los Sres. Secretarios, comprende: la emisión de informe previo, lo ordene el Presidente o solicite un tercio de Concejales o Diputados; emisión de informe previo en asuntos, que

exijan mayoría especial; emisión de informe previo que ordene un precepto legal expreso; informar, en las sesiones y tras requerimiento expreso, de aspectos legales; y acompañar al Presidente o miembro de la Corporación en los actos de firma.

Se concluye de todo ello que los Secretarios Interventores no tienen competencia atribuida por el legislador para la instrucción, tramitación, resolución y ejecución de expedientes relacionados con actividades sujetas a denuncia medioambiental, más allá de la mera fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, caso de solicitarlo expresamente el Alcalde o un tercio de miembros de la corporación, tal como informa el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Municipal con habilitación de carácter estatal de la Provincia de Valencia, unida a las actuaciones.

**Realmente lo que se advierte es un "error en el disparo", en tanto que las competencias del Sr. Secretario son las que son y en ningún caso podría atribuirse a su actuación la omisión o indiligencia de atención a las reiteradas denuncias. Todo ello se evidencia, no sólo por la naturaleza de los actos realizados, por el destino y respuesta que aquellas denuncias, formuladas ante la Policía Local o la Dirección General de Interior, habían merecido, o por la afirmación contundente del propio Jefe de la Policía Local y otros funcionarios del Ayuntamiento de que las denuncias se remitían directamente al Sr. Alcalde; sino porque las declaraciones de los técnicos en el acto del Juicio Oral, ratificando las que ya habían prestado en la fase de instrucción, permitían haber dirigido la exigencia de responsabilidad en dirección diferente a la que consta en el escrito de acusación formulado por la Acusación Particular. Así, resulta que D.**

**Arquitecto contratado por el titular del establecimiento, que había redactado el proyecto de actividad del Pub, afirmó que el aislamiento, que él supuso que había a través de la pared medianera de mampostería, resultó que en realidad no existía, razón por la cual modificó posteriormente el anexo, tras la fonometría, porque no había bastante aislamiento para garantizar los niveles de ruido que se podían generar de la actividad del Pub. Por tanto, siendo incorrecta la hipótesis del aislamiento, indicó que debía rectificarse y fortalecerse el proyecto de insonorización,**



certificando posteriormente que se había hecho. Por su parte, D. [REDACTED], a la sazón Arquitecto Técnico contratado por el Ayuntamiento de Anna, reconoció que en el Ayuntamiento constaban dos mediciones, una que no superaba los límites y otra que lo hacía en un 50% por encima de los permitidos, por lo que concluía que los cálculos del proyecto no coincidían con la realidad y, por tanto, era necesario realizar obras para evitar la transmisión superior a los 35 decibelios, razón por la cual el Sr. Alcalde ordenó el cierre del local hasta que se ejecutaran las obras de adecuación acústica. Sin embargo, como Técnico municipal, revisó el proyecto pero "no comprobó su correcta ejecución", llevando a término dos actas de comprobación que concluyeron con su opinión técnica favorable a que la actividad podría autorizar

**NOVENO.**-La consecuencia de todo lo anterior no puede ser otra que la de estimar cometido el único delito contra el medio ambiente, vinculado con la alteración del limitador de potencia, y que se mantuvo durante el tiempo en que permaneció el mismo, del que debe responder [REDACTED]; así como de los dos delitos de lesiones producidas a [REDACTED] y [REDACTED], vinculadas en concurso ideal con la comisión del delito contra el medio ambiente a que se ha hecho referencia.

En contraposición, procederá absolver a [REDACTED] del delito contra el medio ambiente en su modalidad agravada de los art. 325 y 326 a) y b) del Código Penal, del delito de coacciones e incluso subsidiariamente de las dos faltas de vejaciones injustas que le atribuía la Acusación Particular; debiendo igualmente absolver a [REDACTED] del delito de prevaricación del que le acusaba la Acusación Particular.

**DECIMO.**- En la realización de los expresados delitos no concurre circunstancia alguna que modifique la responsabilidad criminal.

**UNDECIMO.**- En punto a la penalidad que corresponde a los delitos reprochados y teniendo en cuenta las limitaciones que, respecto del primero, existieron para comprobar el cese de las emanaciones por la imposibilidad de efectuar la correspondiente medición, la pena imponible será la prevista en el art. 325 en su menor extensión, que alcanzará a la de PRISION DE DOS AÑOS con



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**PRIMERO.- ABSOLVER a** [redacted] del delito contra el medio ambiente en la modalidad agravada de que venía acusado por la Acusación Particular y del delito de coacciones que igualmente recogía la misma acusación contra él.

**SEGUNDO.- ABSOLVER a** [redacted] del delito de prevaricación del que le acusaba la Acusación Particular.

**TERCERO.- CONDENAR a** [redacted], como responsable en concepto de autor de un delito contra el medio ambiente, previsto en el art. 325 del Código Penal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de ocho meses con una cuota diaria de diez euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, así como a la de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relacionadas con el servicio de bar, espectáculos o lúdico-musicales.

**CUARTO.- CONDENAR a** [redacted], como responsable en concepto de autor de dos delitos de lesiones del art. 147.1 del Código Penal, a dos penas de SEIS MESES DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena-

**QUINTO.- CONDENAR a** [redacted] a que abone, en concepto de responsabilidad civil a [redacted] y a [redacted] la cantidad de 12.120 euros a cada uno de ellos con los intereses legales correspondientes.

**SEXTO.- CONDENAR a** [redacted] al pago de dos quintas partes de las costas causadas en este procedimiento, incluyendo las de la Acusación Particular, a la que se impone la totalidad de las causadas por la defensa de [redacted]

La Sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Contra la presente resolución se podrá interponer RECURSO DE CASACIÓN en el término de los CINCO DÍAS siguientes contados a partir de la última notificación, en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Valencia, a dieciocho de noviembre de dos mil once. La extiendo yo el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha se deposita en esta Secretaria la precedente resolución una vez firmada por la totalidad de Magistrados que la han dictado. Procedo a su registro, obtengo los testimonios y copias necesarias para llevarlos a los autos originales y notificar a partes e interesados, y conservo el original, en el correspondiente legajo hasta su encuadernación. De todo lo cual, doy fe.